"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2403412**
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Padrón de Habitantes. Solicitud de baja de tercera persona que no reside en el domicilio. Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

- La persona manifiesta que su queja 2401795 fue inadmitida por estar el Ayuntamiento de Callosa d'En Sarrià en plazo para resolver su solicitud de 30/07/2024, para dar de baja en el padrón de habitantes a una persona que ya no vive en su domicilio.

Ahora precisa que el 30/07/2024 la policía local fue a comprobarlo, pero ya no tiene más noticias, y el plazo que señaló el Síndic para recibir respuesta municipal ya se ha agotado.

- Admitida la queja a trámite, requerimos al Ayuntamiento informe sobre el cumplimiento de su obligación de resolver la solicitud de aquella.

Acto recibido por este el 19/09/2024. No recibimos respuesta en el plazo de un mes.

2 Conclusiones de la investigación

Tras ella, concluimos que el Ayuntamiento de Callosa d'En Sarriá ha vulnerado:

- Por un lado, el derecho de la persona titular de la queja a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

El mismo incluye el derecho a recibir respuesta expresa, dictada en plazo, comprensible, suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en especial, artículo 21, obligación de resolver) y resto de normativa aplicable, en concreto, relativa al Padrón de Habitantes.

Tendremos presente en plazo general para la resolución de procedimientos del citado artículo 21 de la Ley 39/2015 y recomendaremos al Ayuntamiento que cumpla con su obligación de resolver.

- Por otro lado, el deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestro requerimiento inicial de información en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; Artículo 39. Negativa a colaborar): «1. Se considerará que

existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Callosa d'En Sarriá:

1. **RECORDAMOS** su obligación de resolver en plazo conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
2. **RECORDAMOS** su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.
3. **RECOMENDAMOS** que ponga a disposición de la persona autora de la queja respuesta expresa, suficientemente justificada y recurrible en garantía de su derecho de defensa.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana